

|   |                           |   |
|---|---------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.1788/2013</b>   | Humberto García Hernández | <b>FECHA RESOLUCIÓN:</b><br>22/Enero/2014 |
| Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales   |                           |   |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.  |                           |   |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión. |                           |   |



info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1788/2013**

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1788/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0116000175913, el particular requirió **en copia simple**:

*“SOLICITO QUE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ME INFORME A MI DOMICILIO QUE REQUISITOS DEBE CUMPLIR UNA PERSONA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE.”(sic)*

**II.** El cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio CJSL/OIP/2106/2013 del dieciocho de enero de dos mil trece (sic), el que contiene la siguiente respuesta:

*“... Sobre el particular, le informo que diversos preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal coinciden en que uno de los bienes jurídicamente tutelados por ella reside en la información pública generada y en posesión de las autoridades locales. Así por ejemplo, el artículo 3 dispone que «Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.»*

*Por su parte, el artículo 11 prescribe que «toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades».*



*En el mismo sentido, el artículo 4, fracción III, define el derecho de acceso a la información pública como «La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados», en tanto que el mismo artículo en su fracción IX, define que es público «todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido».*

*En tal virtud, hago de su conocimiento que su escrito no se trata de una solicitud de Información Pública que obre en nuestros archivos, si no de una asesoría jurídica por lo que no puede ser atendida como solicitud de información pública.*

*Con base en lo expuesto, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no puede proporcionar lo solicitado por usted, toda vez que consiste en una asesoría, la cual no existe ni obra en los archivos de esta Dependencia, sin embargo, se le sugiere acudir a las oficinas de Defensoría de Oficio ubicadas en la Calle de Xocongo No 131, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de atención de 9:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, a efecto de que le sea proporcionada una asesoría gratuita...” (sic)*

III. El once de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos.**

OFICIO CJSJL/OIP/2106/2013 (sic)

... ”

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.**

*ERRÓNEAMENTE CONSIDERA QUE LA SOLICITUD DE MI INFORMACIÓN ES UNA ASESORÍA Y ME REMITE A LA DEFENSORÍA DE OFICIO, LO CUAL NO LE SOLICITÉ, AUNQUE, LO QUE LE SOLICITO SI DERIVA DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, TODA VEZ QUE SE ENCARGA DE REGISTRAR LA PROPIEDAD, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO SI ES PÚBLICA.*



**7. Agravios que le acusa el acto o resolución impugnada.**

**CON UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ARGUMENTA QUE NO PUEDE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITO**

...” (sic)

IV. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0116000175913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, a través del oficio del veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual rindió su informe de ley, manifestando lo siguiente:

- Refirió que de conformidad a lo previsto en los artículos 15, fracción XVI, 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XV y 29 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, rindió su informe de ley en tiempo y forma.
- Señaló que en relación al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, le corresponde lo siguiente:
  - Otorgar seguridad jurídica a través de la publicidad registral de los actos jurídicos regulados por el Derecho Civil, cuya forma ha sido realizada por la función



notarial, con la finalidad de facilitar el tráfico jurídico mediante un procedimiento legal, cuyo objetivo es la seguridad jurídica.

- Resguardar y conservar la información de los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, siempre que no sean propiedad Federal, ejidal o comunal, y de sociedades y asociaciones con domicilio social en el Distrito Federal.
  - Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en su Archivo, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas.
  - Dirigir y desarrollar el Sistema de Informática de la Institución e instrumentar normas, procedimientos y requisitos, para la integración, procesamiento, empleo y custodia de la información registral.
  - Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral.
- Por lo anterior, consideró que el requerimiento del particular, no era una solicitud de información pública, tal como lo señaló en la respuesta impugnada, toda vez que la información requerida no se contempla en ninguno de los trámites y servicios que tiene a su servicio, en tal virtud, orientó con fundamento y motivo, consecuentemente no existe ni se encuentra en sus archivos documento alguno que le informe acerca de lo requerido.
  - A su juicio, el particular pretendió iniciar o desahogar un procedimiento, trámite o servicio, referente al requerimiento formulado, en tal virtud, lo orientó a acudir a sus oficinas de la Defensoría de Oficio de la Dirección General de Servicios Legales, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al ser de su competencia, prestar servicios de defensa, orientación y asesoría jurídica gratuita; y toda vez que el ahora recurrente solicitó conocer los requisitos que debe cumplir una persona para acreditar la propiedad de un inmueble, es decir, los diversos supuestos que existen para dicho acto jurídico, orientó al particular toda vez que no precisó o refirió un hecho particular en relación con un trámite iniciado en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, motivo por el cual se le orientó para que iniciara un procedimiento de orientación jurídica en la Defensoría de Oficio de la Dirección General de Servicios Legales, lo anterior, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Reiteró que respecto del agravio formulado por el recurrente en contra de la respuesta proporcionada por la Oficina de Información Pública a la solicitud de información, ratificó que se le dio respuesta de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que se trataba de una asesoría jurídica.
- Argumentó que la Defensoría de Oficio de la Dirección General de Servicios Legales, es la Unidad Administrativa de apoyo técnico-operativo encargada de prestar los servicios de asistencia jurídica, lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 8, fracción I de la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal y 116, fracciones XV y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Por todo lo expuesto, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

**VI.** El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El cinco de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el recurrente desahogó la vista ordenada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:



- Que en el informe de ley el Ente Obligado aceptó que realiza la publicidad registral de transmisiones de propiedad, ratificación, lotificación, fideicomisos, constitución de condominios, entre otras actividades, por lo que consideró que si es facultad del Ente Obligado verificar que las personas acrediten la propiedad del inmueble.

**VIII.** El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo común concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*



**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

No obstante, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiera sobrevenir una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en razón del cual resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por tal motivo, previo al estudio de la causal de referencia, se debe señalar que de conformidad a lo señalado en el escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión, y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**Artículo 78.** *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

...

*El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

*I. Estar dirigido al Instituto;*

*II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*

*III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*

*IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*

*V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.*



*VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*

*VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*

Se afirma lo anterior, toda vez que en relación con el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, correspondientes al folio 0116000175913, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada se notificó el cuatro de noviembre de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del cinco al veintiséis de noviembre de dos mil trece, en tal virtud el recurso de revisión en que se actúa se presentó en tiempo, al interponerse el once de noviembre de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto legal invocado, toda vez que:

- I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico “INFOMEX”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.
- III. Se señaló medio para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advierte que el recurrente



impugnó la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la solicitud de información con folio 0116000175913.

- V. De las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que la resolución impugnada fue notificada el cuatro de noviembre de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encuentran tanto la resolución impugnada, así como las documentales relativas a la notificación realizada en el sistema de referencia.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la*



*experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, se debe señalar que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que prevén los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

**Artículo 76.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

**Artículo 77.** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. La negativa de acceso a la información;*

*II. La declaratoria de inexistencia de información;*

*III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

*IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

*V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

*VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*



*VII. Derogada;*

*VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

*IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*

*X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

En ese sentido, del análisis conjunto a los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, siendo estos los siguientes:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el *solicitante*, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información”*
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

Precisado lo anterior, con el objeto de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de información materia del recurso de revisión a estudio, es necesario precisar los alcances del derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se



considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De la misma forma, los referidos artículos indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción de lo documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo que se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso a la misma en el estado en que se encuentre.

De conformidad con lo expuesto, y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente, se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico “INFOMEX”, para solicitar **específicamente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona para acreditar la propiedad de un inmueble.**

Dicho de otro modo, el particular no utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para solicitar el acceso a un documento o alguna información relacionada con el ejercicio de las atribuciones desarrolladas por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sino para ser asesorado o se le indicara cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona para acreditar la propiedad de un inmueble, planteando así una asesoría jurídica, requerimiento que evidentemente no guarda relación alguna con el derecho fundamental de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En tal virtud, la respuesta recaída al planteamiento del particular no puede ser controvertida a través del recurso de revisión previsto en el citado ordenamiento, en razón de que la competencia de este Instituto se limita a determinar sobre la procedencia o improcedencia de acceder a información y documentos que sean generados, administrados o se encuentren en posesión de los entes obligados, hipótesis que en el presente asunto no se actualiza.

Por lo anterior, y a fin de plantear la ubicación normativa, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de la solicitud de información del ahora recurrente, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la referida ley, que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.*

**IV. Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.***

...

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*

...

**XXII. Documento Electrónico:** *Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.*

...



De la normatividad transcrita, se desprende lo que debe entenderse por el **derecho de acceso a la información pública**, que es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada o confidencial.

De igual forma, que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, lo que significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información procederá cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese orden de ideas, de conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas, mismas que establecen la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública y después de analizar el requerimiento de información del ahora recurrente, se advierte que el particular **no pretendió acceder a información pública**, contenida en algún **documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico**, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.



Con base en lo anterior, y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente, se advierte que utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para **solicitar específicamente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona para acreditar la propiedad de un inmueble**, tal y como se desprende de la lectura al requerimiento:

***“SOLICITO QUE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ME INFORME A MI DOMICILIO QUE REQUISITOS DEBE CUMPLIR UNA PERSONA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE.”*** (sic)

Dicho de otra manera, el particular no utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para solicitar el acceso a un documento o alguna información, generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, relacionada con el ejercicio de las atribuciones desarrolladas por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sino para solicitar los requisitos que debe cumplir una persona para acreditar la propiedad de un inmueble, requerimiento que evidentemente no constituye información que genere, administre o detente, además de que no guarda relación alguna con el derecho fundamental de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino de una asesoría jurídica, ya que se advierte la existencia de diversos supuestos para dicho acto jurídico, tal y como refiere el Ente Obligado en el oficio CJSJL/OPI/2106/2013 del cuatro de noviembre de dos mil trece.

Por lo expuesto hasta este punto, se concluye la respuesta recaída al planteamiento del particular no puede ser controvertida a través del recurso de revisión previsto en el citado ordenamiento, en razón de que la competencia de éste Instituto se limita a determinar sobre la procedencia o improcedencia de acceder a información y



documentos que sean generados, administrados o se encuentren en posesión de los entes obligados del Distrito Federal, hipótesis que en el caso en estudio no se actualiza.

En ese entendido, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que el requerimiento del particular no constituye una *“solicitud de acceso a la información pública”* regulada por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en el citado ordenamiento.

En ese contexto, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de la respuesta recaída a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública, y aún cuando el artículo 83 de la referida ley, no establece que el recurso de revisión se pueda sobreseer cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un recurso promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la ley de la materia, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 citados.



Por lo expuesto en el presente Considerando, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**